

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1032-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 19 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700046977 y el escrito de registro N° 2017-46977 de fecha 16 de enero de 2018, a través del cual el señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° **2564-2017-OS/OR-JUNIN** de fecha 20 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° **2564-2017-OS/OR-JUNIN** de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada el 28 de diciembre de 2017, se sancionó al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** con una multa de uno con cuarenta y nueve centésimas (1.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse detectado que el Local de Venta de GLP de responsabilidad del administrado incumplía las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-46977 de fecha 16 de enero de 2018, el señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. EL recurrente presenta su recurso de reconsideración solicitando que las subsanaciones de los incumplimientos sean consideradas como factor atenuante en la sanción a imponer, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - 2.1.1. Respecto del Incumplimiento N° 1, señala que ha reducido la cantidad de balones almacenados a 300 Kg.
 - 2.1.2. Respecto del Incumplimiento N° 2, señala que ya no existe ningún tipo de instalación eléctrica en el local.
 - 2.1.3. Respecto del Incumplimiento N° 3, señala que la recarga del extintor fue renovada y cuanta con Certificación UL.
 - 2.1.4. Respecto del incumplimiento N° 4, señala que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2017, el local si contaba con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, no se pudo.

2.2. Adjunta a su recurso de reconsideración:

- Copia de cinco (05) vistas fotográficas del local de venta de GLP.
- Copia simple del Certificado de Operatividad y vigencia de Prueba Hidrostática de Extintores de fecha 02 de diciembre de 2017.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-513533.

3. ANÁLISIS

3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

3.2. Respecto a lo manifestado por el recurrente en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del presente informe, debemos señalar que, la **subsanción voluntaria de las infracciones** con posterioridad al Inicio del procedimiento administrativo, pueden ser consideradas como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, siempre que hayan sido alegadas y debidamente acreditadas por el Agente Supervisado **hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG¹.

Sin embargo, en el presente caso, **de manera posterior a la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción** N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 29 de noviembre de 2017), el recurrente **a través de su recurso de reconsideración** de fecha 16 de enero de 2018 señala que ha subsanado los incumplimientos **Nos. 1, 2, 3 y 4** y cumple con presentar medios probatorios que acreditarían el levantamiento de los mismos.

Empero, como se viene exponiendo, el recurrente contaba con un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el Informe Final de Instrucción N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN, a través del Oficio N° 1710-2017-OS/OR-JUNIN, para acreditar la subsanción voluntaria de los incumplimientos imputados en su contra, plazo que no fue observado.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente así como los medios probatorios aportados mediante escrito de registro N° 2017-46977 de fecha 16 de enero de 2018, consistentes en copia de cinco (05) vistas fotográficas del local de venta de GLP, copia del Certificado de Operatividad y vigencia de Prueba Hidrostática de Extintores, no lo eximen de responsabilidad administrativa ni corresponde que sean considerados como factor atenuante de responsabilidad administrativa, por las razones antes expuestas.

3.3. Con relación a lo manifestado por el recurrente en el numeral 2.1.4 del presente informe, corresponde señalar que, de la evaluación realizada, se advierte que la dirección consignada en la Póliza N° 1201-513533 es *"Av. Fray Jerónimo Jiménez S/N Urb. San Carlos, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín"*, la cual no corresponde a la dirección señalada en la

¹ Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG

Numeral 3.4. Circunstancias de la comisión de la infracción

" (...) En tal sentido, se tomará en cuenta la conducta que adopta el infractor con posterioridad a la detección, de manera tal que **si subsana el incumplimiento imputado antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos**, se aplicará un factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa".

Ficha de Registro N° 43418-074-241012 (Av. Marginal Mz. F Lt. 24-Urb. San Carlos, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). En consecuencia, no se estaría desvirtuando el incumplimiento materia de análisis, toda vez que la referida póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual debe cubrir los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir **en sus instalaciones**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, circunstancia que no se estaría acreditando en el presente caso.

- 3.4. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2564-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD²;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** contra la Resolución de Oficinas Regionales **N° 2564-2017-OS/OR-JUNIN** de fecha 20 de diciembre de 2017.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** a el señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Junín
Osinergmin**

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.